



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

RAD. 080013110003-2023-00118-00

ACCIONANTE: JICLISF DARIO LEIVA ALGARIN

ACCIONADA: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

Manifestó el accionante que el día 27 de Octubre de 2022 sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia de sus lesiones fue llevado a la FUNDACIÓN CAMPBELL, donde le diagnosticaron FRACTURA DE CLAVÍCULA, LUXACION ACROMIOCLAVICULAR, CELULITIS ABSCEDADA EN REGIÓN CLAVICULAR DERECHA y le realizaron los procedimientos quirúrgicos OSTEOSÍNTESIS DE FRACTURA DE CLAVÍCULA, REDUCCION DE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR, LAVADO QUIRÚRGICO + DESBRIDAMIENTO EN REGIÓN CLAVICULAR DCHA.

Presentó un derecho de petición a la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la respectiva indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza de seguro SOAT, aportando todos los documentos necesarios para realizarla. La aseguradora negó la petición y solicitó la información y los documentos que ya había aportado. Manifestó que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte constitucional (T-400 de 2017, T-256 de 2019 y T-003 de 2020) tiene derecho a que se le determine la pérdida de la capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente por las secuelas que le dejó el accidente de tránsito, pues se le dificulta realizar sus labores y se afecta su capacidad para trabajar, pues padece dolor crónico y dificultad al hacer movimientos, entre otras molestias; viéndose afectada su salud, su calidad de vida y su capacidad económica. Por lo anterior considera le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA y solicita le sean tutelados.

#### TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 28 de Marzo de 2023, este Despacho admitió esta acción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## DEL INFORME RENDIDO

LA PREVISORA S.A. manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones del accionante pues debe tenerse en cuenta que La Previsora Compañía de Seguros no le está vulnerando derechos a la parte accionante, pues en el presente asunto ya se dio respuesta a la reclamación presentada otorgándole cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral primera oportunidad a cargo de la compañía a través de un equipo interdisciplinario y por ello pidió que se declare la carencia de objeto por hecho superado. Pero no aportó la prueba que respaldara dicha afirmación.

Así mismo manifestó que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT. Las normas reglamentarias del Código de Comercio (artículo 1077) como del Decreto 056 de 2015 establecen que para que sea procedente el pago del amparo de indemnización por incapacidad permanente es menester que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral." (Numeral 2, artículo 27 del decreto 056 de 2015). Para que la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, es imperativo que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello. En el caso particular y referente a la solicitud del pago de honorarios a la junta regional competente para la prueba del requisito de subsidiaridad en acciones de tutela, ya mencionado, la interpretación que le da la parte accionante únicamente es viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre y cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros que, dicho sea de paso, no se configura en el caso que nos ocupa, pues la parte accionante no ha arrimado a esta acción prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA al señor JICLISF DARIO LEIVA ALGARIN por parte de SEGUROS LA PREVISORA S.A. al no realizarle el dictamen de pérdida de capacidad laboral?

## CONSIDERACIONES GENERALES



La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

### **Sentencia T-336/20**

#### **INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

*Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.*

#### **DEBIDO PROCESO EN SOLICITUD DE INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO**



*Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

**INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO**-Normativa aplicable para su reconocimiento

## **REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO**-Reglas

*(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.*

### DEL CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el caso que nos ocupa el accionante presentó derecho de petición ante SEGUROS LA PREVISORA S.A. solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la respectiva indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza de seguro SOAT, aportando todos los documentos necesarios para realizarla.

SEGUROS LA PREVISORA S.A. se opuso a las pretensiones del accionante alegando que ya dieron respuesta a la reclamación presentada y le otorgaron cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral primera oportunidad a cargo de la compañía a través de un equipo interdisciplinario y por tanto no hay vulneración de derecho alguno, por lo cual solicitaron que se declare la carencia de objeto por hecho superado; pero no aportaron la prueba que respaldara dicha afirmación, por tanto este Despacho no puede determinar con certeza que en efecto se cumplió con lo solicitado por el actor.

Todo esto nos lleva a establecer que en efecto al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL DEBIDO PROCESO por parte de la accionada; pues no le han practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral que solicitó.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la accionada prueba de haber practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral al accionante; debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de Derechos fundamentales, debiendo resolver de fondo y de manera concreta la petición efectuada por el actor.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a SEGUROS LA PREVISORA S.A. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de fondo y de manera concreta la petición efectuada por el accionante en el sentido que se le practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que de cabal cumplimiento a lo ordenado por el art. 41 de la Ley 100 modificado por el art. 142 Decreto ley 19 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL DEBIDO PROCESO al señor JICLISF DARIO LEIVA ALGARIN, contra SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a SEGUROS LA PREVISORA S.A. que dentro del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de fondo y de manera concreta la petición efectuada por el accionante en el sentido que se le practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que de cabal cumplimiento a lo ordenado por el art. 41 de la Ley 100 modificado por el art. 142 Decreto ley 19 de 2012. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr. 18/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 064

Fecha: 19 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
18 de Abril de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d453c8ca6d3f600fcaa008a6f8a17e045d7ad6d699e7d1937d07752c996070**

Documento generado en 18/04/2023 04:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**